

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**  
**CAUSA ROL N° 21795-2017-VSLL**  
**SANTIAGO, Catorce de mayo del año dos mil dieciocho.**

**VISTOS:**

La denuncia infraccional y demanda civil, interpuestas a fs. 10 y siguientes don DANIEL ALEXANDER SANCHEZ SAEZ, domiciliado en calle San Diego N° 313, departamento 204, de la comuna de Santiago, en contra de la empresa PROPHONE DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS TELEFONICOS LIMITADA, representada legalmente por don IGNACIO ESTEBAN GONZALEZ CASTILLO, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins N° 949, local 444, Galería Santiago Centro, de la comuna de Santiago; Documentos acompañados por la parte querellante que rolan a fs. 1 y siguientes; Acta de Notificación que rola a fs. 20; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, celebrada en rebeldía de la parte querellada y demandada, de fs. 51 y siguientes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que el actor asegura en su presentación que con fecha 21 de octubre del año 2017 compró a la empresa denunciada un Dron marca Xiaomi modelo 4K, que habiendo tenido problema con el uso del producto, y estando dentro de plazo, acudió a la empresa para hacer valer la garantía legal, derecho que le fue negado, argumentando la empresa que la aplicación de la garantía legal procede siempre que el deterioro del producto no se genere por un hecho imputable al consumidor y que en el caso en cuestión fue el mismo quien había manipulado de manera incorrecta el producto;
- b) Que la parte denunciada y demanda, a la fecha de la celebración del comparendo de estilo, se encuentra en rebeldía, por lo que no se acompañó prueba alguna tendiente a justificar su actuar o bien que demostrare interés en aclarar los hechos denunciados;
- c) Que más allá de lo razonado precedentemente, este Sentenciador considera que la prueba acompañada por la parte denunciante logra crear entera convicción sobre la relación de consumo que existe entre las partes, los problemas que tuvo al hacer uso del producto adquirido, sobre los argumentos hechos valer por la empresa denunciada y que fueron expuestos ante Servicio Nacional del Consumidor, tal como queda acreditado a fs. 8, mas no existe probanza alguna que sustente el fundamento de la acción deducida;

- d) Que haciendo un análisis de la prueba entregada por la parte querellante y demandante se desprende de la misma que existen versiones contradictorias respecto a cómo ocurrieron los hechos materia de autos, por lo que este Tribunal no ha podido formarse convicción sobre la infracción alegada por la parte denunciante;
- e) Que conforme a lo antes considerado, el tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

**SE RESUELVE:**

**En materia infraccional:**

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 10 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

**En materia Civil:**

Que, se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 10 y siguientes en atención a que ésta no cuenta con base infraccional para ser acogida. Todo sin costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.- se ordena remitir copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada la misma.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,** en su oportunidad.

**LECTA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.**



**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUÍDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.**